

Segundo.—En el apartado tercero deberá decir:

I. Hitos de cobre de 0,01 a 4 milímetros de diámetro:

IV. 1.2.2 Aislados con otras materias plásticas artificiales, posición estadística 85.23.55.

IV. 2.2.1 Aislados con caucho u otros elementos elastómeros, incluso con materias plásticas artificiales reticuladas, posición estadística 85.23.81.

Tercero.—Estas modificaciones deberán constar a partir de la fecha de publicación de la Orden en el «Boletín Oficial del Estado», excepto el 5), del apartado segundo, que será a partir del 11 de noviembre de 1985.

Cuarto.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 4 de octubre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 16).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1985.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

1094

ORDEN de 27 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Internacional de Climatización, Sociedad Anónima» (INTERCLISA), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de primeras materias primas y piezas y la exportación de acondicionadores de aire de ventanas y consola.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Internacional de Climatización, Sociedad Anónima» (INTERCLISA), solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de primeras materias y piezas y la exportación de acondicionadores de aire de ventana y consola,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Internacional de Climatización, Sociedad Anónima» (INTERCLISA), con domicilio en Espronceda, 34, tr. 1.º, Madrid-3, y NIF A-28-444834.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Chapa de acero laminado en frío y galvanizada por procedimiento industrial, norma UNE-36-13076, acabado N, estrella normal, con recubrimiento de cinc de 275 gr/m², calidad comercial Z-275, de la P. E. 73.13.72, de los siguientes espesores:

- 1.1 De 0,8 milímetros de espesor.
- 1.2 De 1 milímetro de espesor.
- 1.3 De 1,5 milímetros de espesor.

2. Banda de aluminio semiduro para baterías de refrigeración, según registro 1.100, ASTM-B209, 99 por 100 Al; Fe y Si, 1 por 100 máximo; Mg, 0,05 por 100; Cu, 0,02 a 0,05 por 100; cinc, 0,1 por 100 máximo; anchura de banda de 188/342 milímetros, espesor 0,12 milímetros, de la P. E. 76.04.78.2.

3. Tubo de Cu recocido, sin alear (en bobinas), de diámetro exterior de 9,52 milímetros y 12,70 milímetros, diámetro interior 8,80 milímetros y 11,30 milímetros, espesor de pared de 0,35/0,36 milímetros y 0,43 milímetros, calidad frigorífica especial ASTM-68, DHP, para fabricación de baterías, de la P. E. 74.07.90.1.

4. Tubo de cobre, recocido, sin alear, en bobinas de diámetro exterior de 15,88 milímetros y diámetro interior 14,28 milímetros, espesor de pared 0,80 milímetros, calidad frigorífica ASTM-68 DHP, empleado en la fabricación de líneas frigoríficas, de la posición estadística 74.07.90.2.

5. Motocompresores herméticos no accesibles para fluidos frigorígenos, P. E. 84.11.36.2, de las siguientes características:

- 5.1 Referencia, AJ1Q; tensión, 220 v/una fase/50c; potencia, 1.000 vatios.
- 5.2 Referencia, AJ1T; tensión, 220 v/una fase/50c; potencia, 1.175 vatios.
- 5.3 Referencia, AJ12; tensión, 220 v/una fase/50c; potencia, 1.475 vatios.
- 5.4 Referencia, AJ5519; tensión, 220 v/una fase/50c; potencia, 2.050 vatios.

6. Motores eléctricos para ventiladores, tipo monofásico, posición estadística 85.01.28.1, de las siguientes características:

- 6.1 Referencia, EX-001207; potencia, 210 vatios.
- 6.2 Referencia, EX-001242; potencia, 90 vatios.

6.3 Referencia, EX-001243; potencia, 230 vatios.

6.4 Referencia, EY-000919; potencia, 540 vatios.

6.5 Referencia, FB-034800; potencia, 126 vatios.

6.6 Referencia, FB-395300; potencia, 187 vatios.

6.7 Referencia, FB-426800; potencia, 300 vatios.

6.8 Referencia, FB-538600; potencia, 140 vatios.

7. Condensadores eléctricos fijos para motocompresores, posición estadística 85.18.25.9, de las siguientes características:

7.1 Referencia, FA-520000; capacidad, 15 microfaradios; voltaje máximo, 370 voltios.

7.2 Referencia, FA-520100; capacidad, 20 microfaradios; voltaje máximo, 370 voltios.

7.3 Referencia, FA-520200; capacidad, 25 microfaradios; voltaje máximo, 370 voltios.

7.4 Referencia, FA-520300; capacidad, 30 microfaradios; voltaje máximo, 370 voltios.

7.5 Referencia, FA-520400; capacidad, 35 microfaradios; voltaje máximo, 370 voltios.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Acondicionadores de aire tipo ventana, modelos estándar y para altas temperaturas tropicalizadas, con voltajes especiales en ciertos casos, según lugar de destino, P. E. 84.12.31, en 17 modelos distintos cuyas referencias se relacionan en el cuadro número 1 del apartado 4.

II. Acondicionadores de aire tipo consola, de condensación por aire, modelos estándar y para altas temperaturas tropicalizadas y con voltajes especiales en ciertos casos según lugar de destino, en 18 modelos diferentes, cuyos códigos de fabricación se relacionan en el cuadro anexo número 2, P. E. 84.12.31, exportados independientes o conjuntamente con las conexiones (producto número III).

III. Juegos de conexiones formados por tubería de cobre y acoplamientos preparados para la conexión entre la unidad evaporadora y la condensadora, en 14 modelos distintos cuyos códigos de fabricación se relacionan en el cuadro anexo número 3, exportados independientemente de los acondicionadores, de la P. E. 84.12.80.

Cuarto.—A efectos contables se establecen los siguientes:

a) Por cada 100 acondicionadores de aire tipo ventana (I) exportados, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados:

— 100 unidades de las mercancías de importación números 5, 6 y 7 de los modelos que se expresan en el cuadro número 1b.

— Las cantidades en kilogramos de las mercancías de importación números 1, 2 y 3 del cuadro número 1a.

b) Por cada 100 acondicionadores de aire tipo consola (II) exportados, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados:

— 100 unidades de las mercancías de importación números 5, 6 y 7 de los modelos que figuran en el cuadro número 2b.

— Las cantidades en kilogramos de las mercancías de importación números 1, 2 y 3 del cuadro adjunto número 2a.

c) Por cada 100 juegos de conexiones para las consolas exportadas, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las cantidades de las mercancías de importación que figuran en el cuadro anexo número 3.

d) Como porcentajes de pérdidas se establecen los siguientes:

De las cantidades relacionadas en los cuadros números 1, 2 y 3 se consideran subproductos los desperdicios de tubo de cobre, banda de aluminio y chapa de acero, obtenidos en los procesos de corte y mecanización de los materiales que se venden como chatarra, con los siguientes porcentajes:

— 5 por 100 del tubo de cobre, de la P. E. 74.01.91.

— 5 por 100 de la banda de aluminio, de la P. E. 76.01.33.

— 10 por 100 de chapa de acero, de la P. E. 73.03.59.

e) — El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguen de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

CUADRO NUMERO 1a

Acondicionadores de aire tipo ventana		Banda de aluminio de 0.12 mm P. E. 76-04-78-2	Chapa de acero de 0.8 mm P. E. 73-13-67	Chapa de acero de 1 mm P. E. 73-13-67	Chapa de acero de 1.5 mm P. E. 73-13-67	Tubo de cobre máximo 0.5 mm P. E. 74-07-90-1
Referencia	Código	Kilogramos (2)	Kilogramos (1.1)	Kilogramos (1.2)	Kilogramos (1.3)	Kilogramos (3)
I.1	063A-3A	199	1366	496	522	245
I.2	064A-3A	298	1366	514	522	358
I.3	066A-3A	378	1610	634	658	401
I.4	067A-3A	420	1610	634	658	454
I.5	068A-3A	462	1610	634	658	502
I.6	041A-3A	812	2239	945	972	899
I.7	066A-2A	378	1608	642	658	401
I.8	067A-2A	420	1608	642	658	477
I.9	068A-2A	462	1608	642	658	502
I.10	041A-2A	812	2237	947	972	899
I.11	066T-3A	419	1610	634	658	452
I.12	067T-3A	559	1610	634	658	603
I.13	067S-3A	559	1610	634	658	603
I.14	041T-3A	849	2239	945	972	907
I.15	067T-4A	559	1610	634	658	603
I.16	067S-4A	559	1610	634	658	603
I.17	041T-4A	849	2239	944	972	907

CUADRO NUMERO 2a

Acondicionadores de aire tipo consola		Chapa de acero de 0.8 milímetros Kilogramos	Chapa de acero de 1 milímetro Kilogramos	Chapa de Acero de 1.5 milímetros Kilogramos	Banda de aluminio de 1.5 milímetros Kilogramos	Tubo de cobre máx. de 0.5 milímetros Kilogramos
Referencia	Código	Mercancia 1.1	Mercancia 1.2	Mercancia 1.3	Mercancia 2	Mercancia 3
II.1	222W-3B	34	862	318	120	107
II.2	222U-3B	34	909	318	150	132
II.3	224W-3B	34	862	318	150	159
II.4	224U-3B	34	909	318	150	159
II.5	226W-3B	42	1.114	420	260	196
II.6	226U-3B	42	1.162	420	260	227
II.7	228W-3B	42	1.114	420	260	245
II.8	228U-3B	42	1.171	420	297	326
II.9	240W-3B	752	81	858	113	145
II.10	240U-3B	752	81	858	170	183
II.11	241W-3B	752	81	858	170	218
II.12	241U-3B	752	81	858	170	218
II.13	242W-3B/2B	798	82	858	291	276
II.14	242Y-3B/4B/2B	798	83	858	388	402
II.15	242U-3B2/2B2	799	84	864	291	276
II.16	243W-3B/2B	1.252	130	1.011	460	502
II.17	243Y-3B/4B/2B	1.252	130	1.011	496	510
II.18	243U-3B/2B2	1.253	142	1.019	460	503

CUADRO NUMERO 1b

Acondicionadores de aire tipo ventana		Motocompresores	Motor para el ventilador	Condensador para motocompresores
Referencia	Código	Mercancia 5	Mercancia 6	Mercancia 7
I.1	063A-3A	AJ1T	EX-001207	FA-520100
I.2	064A-3A	AJT12	EX-001207	FA-520200
I.3	066A-3A	AJT12	-	FA-520200
I.4	067A-3A	AJ5519	EX-001243	FA-520300
I.5	068A-3A	-	EX-001243	FA-520400
I.6	041A-3A	-	EY-000919	FA-520400
I.7	066A-3A	-	-	-
I.8	067A-3A	-	EX-001243	-
I.9	068A-3A	-	EX-001243	-
I.10	041A-3A	-	EX-000919	-
I.11	066T-3A	AJT12	-	FA-520200
I.12	067T-3A	AJ5519	EX-001243	FA-520300
I.13	067S-3A	-	EX-001243	FA-520100
I.14	041T-3A	-	EY-000919	FA-520400
I.15	067T-4A	-	-	-
I.16	067S-4A	-	-	-
I.17	041T-4A	-	-	FA-520100

CUADRO NUMERO 2b

Acondicionadores de aire tipo consola		Motocompresores	Motor para el ventilador	Condensador para el compresor
Referencia	Código	Mercancia 5	Mercancia 6	Mercancia 7
II.1	222W-3B	-	FB-034800	-
II.2	222U-3B	-	FB-034800	-
II.3	224W-3B	-	FB-034800	-
II.4	224U-3B	-	FB-034800	-
II.5	226W-3B	-	FB-395300	-
II.6	226U-3B	-	FB-395300	-
II.7	228W-3B	-	FB-395300	-
II.8	228U-3B	-	FB-395300	-
II.9	240W-3B	AJ1T	FB-538600	FA-520100
II.10	240U-3B	AJ1T	FB-538600	FA-520100
II.11	241W-3B	AJT12	FB-538600	FA-520200
II.12	241U-3B	AJT12	FB-538600	FA-520200
II.13	242W-3B/2B	AJ5519	FB-538600	FA-520300
II.14	242Y-3B/4B/2B	AJ5519	FB-538600	FA-520300
II.15	242U-3B2/2B2	AJ5519	FB-538600	FA-520300
II.16	243W-3B/2B	-	FB-426800	FA-520400
II.17	243Y-3B/4B/2B	-	FB-426800	FA-520400
II.18	243U-3B2/2B2	-	FB-426800	FA-520400

CUADRO NUMERO 3

Código	Tubo de cobre para línea de refrigeración número 4		
	Cantidad	Metros	Cobre máx. 0,8 mm Kilogramos
B22X00	100	2	70
B23X00	100	4	140
B32X00	100	2	100
B33X00	100	4	160
B35X00	100	2	370
B36X00	100	4	130
G01X00	100	2	270
G02X00	100	4	70
G04X00	100	2	130
G05X00	100	4	70
G07X00	100	2	150
G08X00	100	4	100
G10X00	100	2	200
G11X00	100	4	130
			270

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se haya efectuado desde el 1 de enero de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165). Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de diciembre de 1985.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior:

1095

ORDEN de 27 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Boetticher y Navarro, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas de acero y la exportación de grúas-pórtico.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Boetticher y Navarro, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas de acero y la exportación de grúas-pórtico,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Boetticher y Navarro, Sociedad Anónima», con domicilio en carretera de Andalucía, kilómetro 9, Madrid, y NIF: A-28 019867, exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal.

Segundo.-Las mercancías de importación son:

1. Chapa de acero al carbono, laminada en caliente, calidad ST-44-2 s/DIN 17.100 tolerancias s/DIN 1.543, con certificado s/DIN 50.049/3.1B, P. E. 73.13.19.2, y dimensiones en milímetros:

- 1.1. 9 x 3.380 x 8.850.
- 1.2. 9 x 3.380 x 9.150.
- 1.3. 10 x 3.380 x 9.500.
- 1.4. 10 x 3.380 x 9.700.
- 1.5. 10 x 3.380 x 10.500.
- 1.6. 12 x 3.380 x 9.200.
- 1.7. 12 x 3.380 x 9.300.
- 1.8. 13 x 3.380 x 15.800.
- 1.9. 15 x 3.380 x 8.000.

Tercero.-Los productos de exportación son:

I. Grúas-pórtico de puerto para manipulación y traslado de contenedores y sus elementos, P. E. 84.22.34.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de materia prima contenida en el producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal 101,7 kilogramos de materia prima, de las dimensiones correspondientes.

b) Como porcentaje de pérdidas, el 0,14 por 100 en concepto de mermas y el 1,53 por 100 como subproductos, adecuables por la P. E. 73.03.59.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se impor-